

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que fueron radicados dos memoriales en la Oficina Judicial los días 26 de febrero y 9 de marzo de 2020, los cuales son las constancias de envío de citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso del demanda, con constancia de entrega efectiva. A Despacho.

Medellín, 13 de agosto de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de agosto de dos mil veinte

Auto interlocutorio	836
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JUAN PABLO PEREZ ORLAS
Radicado	05 001 40 03 007 2019 01181 00
Temas y subtemas	TENGASE NOTIFICADO POR AVISO, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

Se incorpora al expediente memoriales de constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal y constancia de notificación por aviso, por lo anterior y estar enviadas en debida forma se tiene notificado por aviso al señor JUAN PABLO PEREZ ORLAS, desde el 28 de febrero de 2020.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de JUAN PABLO PEREZ ORLAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación

dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en unos pagarés obrantes a folios 6, 9 y 11 del expediente.

Por auto del 28 de noviembre de 2019 (Folio 25), se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte ejecutada fue notificada por aviso, el 28 de febrero de 2020, sin que dentro del término de traslado propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se tratan de unos pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden y la forma de vencimiento. Cumplen además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada fue quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JUAN PABLO PEREZ ORLAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$37.166.148) por concepto de capital, incorporado en pagaré No. 358249655 obrante a folio 6.
- b.** Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 17 de enero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.750.563) por concepto de capital, incorporado en pagaré No. 356635866 obrante a folio 11.
- d. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de marzo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de TRECE MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$13.015.329) por concepto de capital, incorporado en pagaré No. 98762075 obrante a folio 9.
- f. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS M.L. (\$3.589.171).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

ARC

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62130dc50d87ee4a1d17b4c146c74306cd52a2a53cd93e4b085978ace2bf8574**
Documento generado en 13/08/2020 02:25:22 p.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 020 (E)** Hoy **14 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.